



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 105**  
**O R D I N A R I A**  
**LUNES 6 DE NOVIEMBRE DE 2017**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con siete minutos del lunes seis de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek y Alberto Pérez Dayán.

Las señoras Ministras Margarita Beatriz Luna Ramos y Norma Lucía Piña Hernández no asistieron a la sesión, por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número ciento cuatro ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de octubre del año en curso.

Por unanimidad de nueve votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del lunes seis de noviembre de dos mil diecisiete:

### I. 151/2016

Contradicción de tesis 151/2016, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión 3042/2014 y, por la otra, los amparos directos en revisión 5334/2014, 1279/2015, 546/2015, 4021/2014 y 5976/2014. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“PRIMERO. Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. SEGUNDO. Deben prevalecer con carácter de jurisprudencia, los criterios sustentados por este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos precisados en esta resolución. TERCERO. Dese publicidad a las tesis jurisprudenciales que se sustentan en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo”*. Las tesis a que hace referencia el punto resolutivo segundo tienen por rubros: *“RESOLUCIÓN FAVORABLE. SU CONCEPTO CONFORME LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO”* y *“AMPARO DIRECTO. LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 170 DE LA LEY DE AMPARO NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

respectivamente, a los antecedentes, al trámite y a la competencia y legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que existe la contradicción porque se aprecian diferendos interpretativos entre las Salas, respecto a dos puntos: 1) qué debe entenderse por “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo, y 2) si el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es contrario o no al derecho de acceso a la justicia, por los requisitos que establece para que pueda proceder el juicio de amparo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea estimó que no hay contradicción de tesis, porque las dos Salas están conformes con este criterio, y recordó que únicamente él y los señores Ministros Franco González Salas y Medina Mora I. han estado en contra de dicho criterio. Por tanto, votará en contra de esta parte del proyecto.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que, si bien hubo contradicción, el asunto debería quedar sin materia, dados los criterios recientes de las Salas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro Pérez Dayán, respecto de los puntos de contradicción apuntados, estimó que uno de ellos fue superado por determinación de este Tribunal Pleno, en el sentido de que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo prevé un amparo optativo para los particulares.

Por otro lado, indicó que las Salas siguen presentando una contradicción de criterios sobre el tema resolución favorable, que es una condición importante para la procedencia de este juicio de amparo, siendo que, para una de las Salas, se actualiza cuando el particular obtuvo todo lo que pretendía, por lo que no hay manera de que la autoridad administrativa pueda volver sobre el punto controvertido y, para la otra Sala, consiste en cualquier resolución que declare la nulidad del acto reclamado, para considerar como satisfecha la pretensión del particular. En este aspecto, consideró que hay materia para que subsista la contradicción de tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo valoró que esta contradicción debe quedar sin materia, en tanto que, si bien surgió con un criterio de la Segunda Sala, este Tribunal Pleno emitió posteriormente un criterio que resuelve el fondo del problema, lo que resulta vinculatorio para ambas Salas.

Recapituló que, inclusive, la Primera Sala modificó su criterio para ajustarse a la determinación del Tribunal Pleno al fallar el amparo directo en revisión 4899/2016, apartándose tácitamente del criterio que adoptó en el diverso 3042/2014.



El señor Ministro ponente Laynez Potisek recontó que el Tribunal Pleno ha resuelto cuatro asuntos, uno de ellos sin votación apta para integrar jurisprudencia y, en ese sentido, se tendrían que esperar dos asuntos más para integrarla, lo que no podría ocurrir pronto. Por ende, estimó que, con el objeto de atender a la certeza jurídica, debería resolverse esta contradicción de tesis y establecer un criterio obligatorio, en el sentido de qué se entiende por resolución favorable.

Recapituló que, para la Primera Sala, resolución favorable es toda aquélla, independientemente de que sea nulidad lisa y llana en un contencioso administrativo o que sea para efectos, que no satisfaga la totalidad de las pretensiones del quejoso; para la Segunda Sala, resolución favorable es aquélla que colmó absolutamente todas las pretensiones del quejoso y que, por lo tanto, no representa una distinción entre las fracciones I y II del 170 de la Ley de Amparo.

Agregó que, para la Primera Sala, son inconstitucionales los requisitos que exigen una revisión fiscal previa, que se tenga que resolver, y que el quejoso sólo pueda presentar argumentos de constitucionalidad contra la norma reclamada; en cambio, la Segunda Sala señaló que esos requisitos no son inconstitucionales, a la luz de que el amparo se promueve de manera preventiva.

Reconoció que, como señaló el señor Ministro Pardo Rebolledo, la Primera Sala cambió su criterio al resolver el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

amparo directo en revisión 4899/2016, mas únicamente adoptó el criterio del Tribunal Pleno en cuanto a la no preclusión del amparo, pero no analizó qué se entiende por resolución favorable, ni tampoco si son o no inconstitucionales los referidos requisitos.

Por tanto, estimó importante resolver la propuesta del proyecto, en el sentido de que la resolución favorable es aquélla que colmó en su totalidad las pretensiones del particular, lo que constituye la diferencia básica entre las fracciones I y II del artículo 170 de la Ley de Amparo, esto es, si no se colmaron las pretensiones del quejoso, el amparo directo se tramitará con fundamento en la fracción I, no en la fracción II. Por otro aspecto, el proyecto considera que, si la lógica es que este amparo es prerrogativa para el quejoso, entonces los requisitos aducidos son acordes con el texto constitucional. Por lo anterior, sostuvo el proyecto.

El señor Ministro Medina Mora I. estimó que persiste la contradicción de tesis respecto de ambos puntos porque, si bien hay un criterio mayoritario del Tribunal Pleno, no es aún apto para constituir jurisprudencia, por lo que, para brindar seguridad jurídica y un lineamiento claro y preciso a los juzgadores, es importante generarla vía esta contradicción. En el fondo, se adelantó en desacuerdo con la segunda tesis que se propone.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena apuntó que el hecho de que exista o no jurisprudencia no afecta la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

existencia o inexistencia de la contradicción entre los criterios de ambas Salas.

En el caso, refrendó que la Primera Sala ya cambió su criterio no sólo al resolver el amparo directo en revisión 4899/2016, sino también en el diverso 28/2017, que retomaron el criterio establecido en el amparo directo en revisión 1537/2014, resuelto por este Tribunal Pleno, en cuanto al tema de si el juicio contencioso administrativo fue favorable o no a los intereses del particular, para efectos de la procedencia de este amparo, es decir, la Primera Sala adoptó el criterio del Tribunal Pleno, generado desde la Segunda Sala, por lo que no hay materia de contradicción.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea coincidió en que la existencia o no de jurisprudencia es irrelevante para determinar si hay o no contradicción entre ambas Salas

Rememoró que, cuando el tema se estudió en la Primera Sala, fue el único integrante que votó en contra del criterio que ahora adoptó el Tribunal Pleno. Indicó que, aun cuando resultara pertinente o adecuado que haya jurisprudencia vía contradicción de tesis, ello no puede llevar al extremo de resolverla cuando no existe contradicción.

Apuntó que si bien la Primera Sala no se ha pronunciado sobre la resolución favorable, o sólo lo ha hecho implícitamente, entonces no puede haber contradicción, sino únicamente cuando ambas Salas plantean criterios distintos, lo que no ocurre en este caso.



Asimismo, valoró que no existe ningún problema de seguridad jurídica, en tanto que ambas Salas tienen una doctrina robusta sobre este tema y, eventualmente, llegarán los dos amparos directos en revisión que faltan para que este Tribunal Pleno fije jurisprudencia por reiteración. En ese tenor, se reiteró en el sentido de que no existe contradicción de tesis.

El señor Ministro Franco González Salas apuntó que el Tribunal Pleno ya resolvió la diferencia en cuanto al primer punto planteado. Manifestó duda de si ya se zanjó el segundo tema, puesto que ambas Salas llegaron a conclusiones diferentes en cuanto a la expresión de resolución favorable. Por tanto, se manifestó de acuerdo por la segunda tesis, pero separándose de todas las consideraciones, como ha votado en la Sala.

El señor Ministro Medina Mora I. apuntó que, en la Segunda Sala, se han votado asuntos conforme al ahora criterio mayoritario, pero sólo por tres votos, no suficientes para generar jurisprudencia.

El señor Ministro ponente Laynez Potisek recalcó que, respecto de la pregunta consiste en si el quejoso está únicamente limitado a esgrimir argumentos de constitucionalidad contra las normas generales aplicadas, la Primera Sala sostuvo que esta limitación es inconstitucional, mientras que la Segunda Sala estimó que no era inconstitucional.



Por ello, reiteró que, en primer lugar, de acuerdo con los precedentes que citó de ambas Salas, persiste la contradicción de criterios en cuanto a lo que se considera como resolución favorable y, en segundo lugar, queda pendiente de resolver si hay limitaciones a que haya o no una revisión fiscal por parte de la autoridad, o de que puedan o no hacerse valer únicamente argumentos de legalidad o de constitucionalidad. Por tanto, estimó que esos problemas se tendrían que definir con esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Pardo Rebolledo indicó que la exposición reciente del señor Ministro ponente Laynez Potisek abarca muchos puntos que no son materia de esta contradicción.

Señaló que en la página treinta del proyecto se establece, como primer punto de contradicción, qué debe entenderse por resolución favorable. Sobre este punto, aclaró que no hay criterio en la Primera Sala, sino que se analizó el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo y se concluyó que era inconstitucional porque resultaba violatorio del artículo 17 constitucional, en cuanto al acceso a la justicia; posteriormente, la Segunda Sala concordó en que no era inconstitucional; sin embargo, cuando el tema llegó al Tribunal Pleno, se determinó que admitía una interpretación conforme y, en esa medida, se dijo que no era violatorio del artículo 17 constitucional. Como respuesta a ello, la Primera Sala modificó su criterio para ajustarse a la postura del Tribunal Pleno. Por su parte, la Segunda Sala, para llegar a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la misma conclusión, estableció como condición un entendimiento de resolución favorable, en los términos que recoge el proyecto; no obstante, la Primera Sala no llegó a ese grado de detalle.

Por lo anterior, consideró que el tema de la constitucionalidad fue definido por el Tribunal Pleno y, dado que la Primera Sala cambió su postura, ambas Salas coinciden actualmente en que el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo admite una interpretación conforme y, en consecuencia, es constitucional. En ese contexto, concluyó que no existe contradicción entre ambas Salas en cuanto a la definición de resolución favorable, sus características ni sus requisitos, en tanto que la Primera Sala no ha tenido el grado de detalle que tuvo la Segunda Sala, por lo que estas cuestiones tampoco deberían comprender el ámbito de esta contradicción de tesis.

El señor Ministro Pérez Dayán indicó que las sentencias de los tribunales de lo contencioso administrativo pueden ser combatidas a través de la revisión fiscal y del amparo; cualquiera de ellos genera el pronunciamiento del tribunal colegiado y en contra de su decisión puede haber una instancia adicional.

Apuntó que resulta más frecuente que, en la Segunda Sala, se reciban más asuntos en los que el argumento principal cuestione el término de resolución favorable.



Señaló que el criterio de la Primera Sala, surgido del amparo directo en revisión 3042/2014, es que la resolución favorable al particular es toda declaración de nulidad de un acto administrativo en un juicio contencioso, sin que ello signifique que se satisfagan integralmente sus pretensiones, lo que constituye una interpretación amplia, para efectos de determinar si es o no obligatorio promover el juicio de amparo en términos del artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo.

En cambio, la Segunda Sala realizó un estudio más acucioso, dado su grado de involucramiento con el tema por su competencia natural, y estableció que por resolución favorable, conforme al artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo, sólo es la que satisfizo todas las pretensiones del particular, sin darle a la autoridad ninguna ulterior oportunidad de volver a activarla.

Ante este escenario, opinó que lo más conveniente para la seguridad jurídica sería entender que, en este punto, subsiste la contradicción de tesis y, por tanto, se debe establecer jurisprudencia que resuelva la cuestión, lo que favorecería y abonaría a la inteligencia de los tribunales y los gobernados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales coincidió con el señor Ministro Pérez Dayán en cuanto a la importancia de resolver esta contradicción de tesis para generar una solución; sin embargo, estimó que técnicamente no hay suficiente confrontación entre criterios de ambas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Salas como para sostener la existencia de una contradicción. Por lo anterior, en este caso, votará en contra de la existencia de la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la existencia de la contradicción, de la cual se obtuvieron los siguientes resultados:

Se suscitó un empate de cuatro votos a favor de los señores Ministros Franco González Salas, Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del primer tema, consistente en qué debe entenderse por “resolución favorable” para efectos de la procedencia del juicio de amparo, y cuatro votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.

Se expresó una mayoría de cinco votos en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, respecto del segundo tema, consistente en determinar si el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo es contrario o no al derecho de acceso a la justicia, por los requisitos que establece para que pueda proceder el juicio de amparo. Los señores Ministros Medina Mora I., Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron a favor. El señor Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.



El Tribunal Pleno acordó aguardar la presencia de los señores Ministros ausentes para determinar el tema de la existencia de la contradicción.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para una siguiente sesión, por lo que deberá permanecer en lista.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto de la lista:

## II. 246/2017

Contradicción de tesis 246/2017, suscitada entre la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver, por una parte, el amparo directo en revisión 4663/2014 y, por la otra, los amparos directos en revisión 4021/2014, 5334/2014, 5976/2014, 546/2015 y 1279/2015. En el proyecto formulado por el señor Ministro Javier Laynez Potisek se propuso: *“ÚNICO. Es inexistente la contradicción de tesis denunciada”*.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los apartados I, II y III relativos, respectivamente, a los antecedentes, al trámite, y a la competencia y legitimación, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

El señor Ministro ponente Laynez Potisek presentó el apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción. El proyecto propone determinar que, en tanto que una Sala analizó el artículo 158 de la Ley de Amparo abrogada y, la otra, el artículo 170, fracción II, de la Ley de Amparo vigente, resultan incomparables y, por tanto, no existe la contradicción de tesis.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del apartado IV, relativo a la inexistencia de la contradicción, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. El señor Ministro Cossío Díaz se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

Acto continuo, levantó la sesión a las doce horas con cuarenta y nueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el martes siete de noviembre del año en curso, a la hora de costumbre.



Sesión Pública Núm. 105

Lunes 6 de noviembre de 2017

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN